

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V)
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA
DEMANDADO : BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A
RADICACIÓN : 2019 - 00159 - 00

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.310.428 de Palmira (V), Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del término legal del traslado, procedo en forma oportuna a dar contestación al escrito que **REFORMA LA DEMANDA** instaurada por el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA y para tal efecto le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

TÉRMINOS

Mediante Auto fechado el 24 de septiembre de 2020 y notificado por anotación en el estado No 72 del 01 de octubre de 2020, el Despacho admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado por el término de 10 días de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del C.G.P. En tal sentido, la norma señalada por el Despacho indica que el término (de los 10 días correspondientes a la mitad del término inicial) empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación. Así las cosas, el escrito de contestación de la reforma de la demanda puede ser presentado hasta el día 21 de octubre de 2020 inclusive.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es un hecho, contiene un cumulo de afirmaciones que se responderán de manera separada, así:

- No me consta que la causa de la cesación de pagos de las obligaciones contraídas con Citibank Colombia S.A. haya sido unos quebrantos de

salud, es una mera afirmación del demandante que carece de sustento probatorio.

- Es cierto que el BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A inicio el proceso ejecutivo tendiente al pago de las obligaciones, adelantado en el juzgado 20 civil municipal de Cali.

TERCERO: No se trata de un hecho. Es una afirmación en la cual confiesa su propia responsabilidad pues lo que se debe observar es que la entidad financiera no tuvo conocimiento de esta situación acaecida en el año 2010 descubrimiento de un cáncer, información que oculto el actual demandante al momento de la solicitud del crédito en el año 2012, por este motivo incurrió en mala fe, y en cesación de pagos, por lo cual la entidad financiera procedió a adelantar el proceso ejecutivo.

CUARTO: Es cierto. Dentro del proceso ejecutivo que se adelantó se solicitaron medidas cautelares que fueron decretadas a los bienes del señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, teniendo en cuenta que el demandado estaba en mora para el pago de sus obligaciones.

QUINTO: Es parcialmente cierto y explico: Es cierto que el demandado dentro del proceso ejecutivo realizo una oferta de pago para cancelar el valor adeudado. No es cierto que el acuerdo se haya circunscrito al levantamiento de las medidas cautelares ni que el banco lo haya incumplido. Nuevamente se presentan afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio.

La ejecución realizada por la entidad financiera, no se trata de un engaño como lo pretende el apoderado del demandante tratando de tergiversar los hechos, manifestando que hubo exceso de poder y abuso de confianza. Lo realmente cierto es que el hoy demandante en ese momento incumplió con el acuerdo de pago, reiteramos, pues no procedió a cancelar el monto total de cada abono al que se comprometió y por ello se dio continuidad a la ejecución.

SEXTO: No es técnicamente un hecho, se trata de una afirmación subjetiva de la parte demandante, la cual resulta no ser relevante dentro del proceso en razón a que, si bien la entidad financiera que represento procedió a solicitar el embargo de salario, esta no se hizo efectiva.

No es cierto y resulta poco creíble, que por el intento de embargo solicitado por el Banco a una razón social diferente sea el motivo por el cual fuera despedido, según el relato del demandante fue contratado el 1 de julio de 2015 (hecho octavo del escrito que reforma a la demanda), se solicitó embargo en 5 de junio de 2014, nuevamente solicita el embargo el 8 de septiembre de 2014, y solo hasta el 15 de diciembre 2015 fue despedido sin justa causa, lo que desvirtúa de manera tajante su versión, toda vez que si las comunicaciones de embargo

fueran el motivo de despido, la empresa lo hubiera realizado de manera inmediata, además se reitera que la medida cautelar de embargo no se formalizo.

No es cierto que la entidad financiera que represento no actuó con alevosía y abusivamente tal como lo indica el demandante, solo estaba ejerciendo de manera legal y conforme al procedimiento su derecho al cobro de la acreencia, se debe observar que la entidad financiera está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el momento no ha sido sancionada por malas prácticas bancarias o cobros realizados de manera irregular como deja entrever en su escrito el apoderado del demandante.

De otra parte, se resalta que no es la entidad financiera la que actuó de manera abusiva sino el demandante, quien pese a saber plenamente que cambió de lugar de trabajo, de empleador y que su salario no era el mismo, se abstuvo consciente y reprochablemente de informar de tales circunstancias a su acreedor, lo cual *per se* se erige como una causal de reproche de su conducta.

Por último, se resalta que a ningún acreedor le está prohibido o vedado intentar obtener el pago de los créditos por parte de deudores morosos, puesto que para ello la Ley le permite solicitar el decreto de medidas de embargo, como en efecto ocurrió en el caso en concreto, siendo ello razón más que suficiente para desestimar las afirmaciones elevadas por el demandante.

SEPTIMO: No es cierto. Es de público conocimiento que para la asignación de créditos, las entidades financieras solicitan la información financiera y laboral de sus clientes para establecer montos y capacidad de pago. Además, el sitio de trabajo del demandante no es información confidencial y no tiene reserva legal, por tal razón, no se ha transgredido las normas en cita, en consecuencia esta grave afirmación tendrá que ser probada, contrariamente, lo que deja entrever es la intención de ocultamiento para no cumplir cabalmente con sus obligaciones.

OCTAVO: No es técnicamente un hecho. Es una afirmación que resulta ser parcialmente cierta y explico:

- No me consta el demandante devengara un salario base de \$8.000.000.00 mensuales, por consiguiente me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.
- No me constan cuales eran las funciones laborales del demandante ni el objeto social de la misma, ni la información respecto del número de empleados ni las ventas por año. Son afirmaciones que carecen de prueba y que no son relevantes para el proceso.

NOVENO: Es parcialmente cierto y explico: Es cierto que el 15 de agosto de 2015 la oficina de cobranzas del BANCO CITIBANK HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. remitió un correo electrónico al área de gestión humana, donde se observa que el correo va dirigido al hoy demandante MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, sin embargo se observa que lo recibió la funcionaria de esa dependencia MARIA FERNANDA ARANGO quien inmediatamente se lo reenvió a quien iba dirigido. El contenido del correo no tiene otro objetivo, que el de invitarlo a que llegue a un acuerdo amigable para el pago de sus obligaciones, advirtiéndole eso sí, de que de no hacer uso de esta invitación, se exigirá el pago total de las mismas, perdiendo los beneficios que pueda tener, como condonación de intereses y beneficios del plazo, de contera se puede concluir, que este requerimiento no fue con la intención de causarle daño o perjuicio alguno, por el contrario, fue en aras de brindarle una alternativa teniendo en cuenta el estado en mora que presentaban las obligaciones en ese momento, lo que se realizó, es algo normal en el sector financiero.

A lo anterior, se debe tener en cuenta que el despido efectivo se realizó el 15 de diciembre de 2015, (hecho sexto de escrito de reforma a la demanda), luego entonces se descarta que este fuera el motivo del despido, porque de lo contrario lo habrían despedido en forma inmediata.

Ahora bien, el hoy demandante realizó tres pagos, se debe tener en cuenta que en ese momento incumplió con el acuerdo de pago, reiteramos una vez más, pues no procedió a cancelar el monto total de cada abono al que se comprometió y por ello se dio continuidad al proceso ejecutivo. Es así que no fue el Banco el que incumplió, fue el hoy demandante el que incumplió al no realizar los abonos por el monto al que se comprometió.

DECIMO: No es técnicamente un hecho es una afirmación de la parte demandante que no me consta, la cual se deberá probar.

DECIMO PRIMERO: No es técnicamente un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que no es cierta, como el hoy demandante incumplió, se continuó ejerciendo el cobro, tratando de hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo, por lo que la entidad financiera no obró de manera ilegal, siempre actuó conforme a derecho.

DECIMO SEGUNDO: Es una afirmación de la parte demandante que no es cierta, la entidad financiera que represento no obtuvo información personal sin la autorización del hoy demandante. Como se explicó de manera

precedente, es necesario que las entidades financieras conozcan los datos personales de sus clientes, información emanada de ellos mismos, para poder colocar productos financieros, como efectivamente lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

Tampoco es cierto que el Banco CITIBANK COLOMBIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hubiera difundido su información personal o confidencial. Es una grave afirmación del demandante que carece de sustento. De hecho, simplemente intentó contactar al cliente a fin de facilitarle la información suficiente para la mejor utilización de sus productos.

DECIMO TERCERO: No es cierto que el despido del señor Mauricio Rafael Gómez Angarita de la empresa ATS GESTION DOCUMENTAL SAS, hubiese sido ocasionado porque el banco remitiera alguna comunicación a dicha empresa. Es una suposición de la parte demandante donde aprovecha el momento coyuntural para usarlo en beneficio propio. Tampoco es cierto que banco lo hayan bloqueado para conseguir empleo, no es posible que el banco tenga estos alcances. No me consta que la empresa ATS GESTION DOCUMENTAL SAS lo haya bloqueado para conseguir trabajo o expedir referencias comerciales, siendo todas ellas nada más que afirmaciones subjetivas infundadas carentes de todo sustento probatorio.

Es importante observar que la comunicación electrónica se realiza el día 25 de agosto de 2015, y la empresa lo despide sin justa causa el 15 de diciembre de 2015, lo que significa que este no fue el motivo de despido del trabajo, si hubiera sido así, lo habrían despedido en forma inmediata. En consecuencia no se han ocasionado perjuicios materiales y morales como lo pretende la parte demandante.

Señor Juez, es importante observar que en el contenido de la carta de despido se manifiesta que fue sin justa causa, lo que indica que no hubo una causa legal para cancelar el contrato, lo cual es viable en nuestro sistema laboral, siempre y cuando se indemnice al empleado, que fue lo que realizó la empresa, además porque así lo contempla la ley, luego esta no es una situación que cause de perjuicio alguno.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva carente de todo sustento fáctico y jurídico, que debe ser desestimada.

En todo caso se aclara que:

¹ <https://www.sic.gov.co/sobre-la-proteccion-de-datos-personales>



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

- En lo relacionado a la conducta desplegada por mí representada dentro del proceso ejecutivo: No es cierto, la entidad financiera al efectuar los embargos solo hizo uso de sus derechos como acreedor, por lo tanto los tan irrogados perjuicios morales y materiales tendrá que demostrarlos.
- En lo relacionado a la conducta desplegada por mí representada encaminada a ayudar al demandante a normalizar el estado de sus producto: No es cierto, que el BANCO CITIABANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A haya suministrado información a otras entidades y que ello hubiere sido la causa de su despido o no contratación por parte de otras entidades, afirmaciones carentes de todo sustento probatorio que deberán ser desestimadas dentro del proceso.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto y explico. No me consta la actuación administrativa de la Superintendencia Financiera de Colombia. Es cierto en cuanto a que el señor GOMEZ ANGARITA instauro derecho de petición con fecha 11 de diciembre de 2015 solicitando unos cuantiosos perjuicios de dos mil cuatrocientos millones de pesos. No es cierto ni se prueba, que el Banco Citibank Colombia S.A., haya divulgado información confidencial a entidades crediticias o empresas y que esta situación haya sido la causa de no obtener trabajo o referencias personales. Son afirmaciones irresponsables sin material probatorio.

DECIMO SEXTO: Es cierto únicamente en cuanto a la existencia del documento, frente al cual me atengo a su literalidad. Lo demás corresponde a meras afirmaciones subjetivas carentes de todo sustento fáctico y jurídico que deben ser desestimadas.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Es una afirmación errada que carece de veracidad, solo basta con observar el contenido del correo como se explicó previamente, su contenido solo está dirigido al titular de los créditos, a lo cual se debe tener en cuenta que si la información llego a un correo equivocado, quien la recepcionó sería el directo responsable de su divulgación, no la entidad financiera como lo pretende el apoderado del demandante.

DECIMO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente.

DECIMO NOVENO: No es técnicamente un hecho. Es una afirmación repetitiva del apoderado del demandante que no es cierta, parte de razonamientos errados que no han sido demostrados, no existe certeza en la causa de los perjuicios irrogados, lo indicado trata de supuestos meramente circunstanciales sin confirmar, excusando de esta forma su carga en cancelar

sus obligaciones, por lo que la entidad financiera siempre actuó en estricto derecho.

VIGESIMO: No es un hecho, es la repetición del hecho décimo octavo, por lo tanto nos quedamos con el pronunciamiento que hicimos para ese hecho.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto que se presentó un dictamen. El perito RODOLFO RUIZ CAMARGO presenta una liquidación de prestaciones laborales como lucro cesante consolidado que supuestamente dejó de percibir el demandante por la suma de \$967.794.791.00 millones de pesos y la suma de \$2.975.543.573.00 millones de pesos como lucro cesante futuro, para un total del supuesto perjuicio en la suma de \$3.943.338.364.00 millones de pesos, a lo cual se debe tener presente que su causa nunca fue demostrada, por lo tanto sin prueba que así lo demuestre, la liquidación no presta relevancia dentro del presente proceso, pues no se puede emitir condena alguna por este concepto.

VIGESIMO SEGUNDO: No es técnicamente un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado del demandante, se trata una liquidación presentada por el perito bajo unos supuestos de hecho que no han sido probados, por lo que la estimación de perjuicios resulta ser improcedente. Se debe observar que la liquidación toma como punto de partida el 15 de octubre de 2015 fecha en la cual supuestamente según el perito se le ocasiona el perjuicio al ser despedido sin justa causa, lo cual difiere de lo narrado en el hecho quinto de la reforma de la demanda, que refiere a que la carta de despido con fecha del 29 de octubre de 2015, y el hecho sexto de la misma que el despido efectivo fue el 15 de diciembre de 2015. Luego entonces se puede observar que no existe congruencia entre la liquidación realizada por el perito y los hechos de la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo rotundamente a que se declare responsable contractual y patrimonialmente de los supuestos daños materiales y perjuicios morales y daño a la vida de relación con ocasión de la supuesta vulneración de las normas invocadas por la parte demandante y por el incumplimiento del manejo del Habeas Data de la investigación de la información del demandante, así como de la supuesta información a terceros sobre su condición crediticia.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo rotundamente a que se condene a la entidad financiera que represento a pagar las indemnizaciones por concepto de lucro cesante (\$967.794.791.00), lucro cesante futuro (\$2.975.543.573.00)



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

es decir por su posible probabilidad de vida, para un total de \$3.943.338.364.00 millones de pesos.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo rotundamente a que se condene a mí representado al pago de indemnizaciones por perjuicios morales y daño en la vida relación, teniendo en cuenta de que quien está facultado para valorar si existen o no perjuicios morales y consecuentemente tasarlos, es en este caso es el señor Juez de conocimiento.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad financiera que represento, pues como se demostrara a lo largo del proceso no existe responsabilidad alguna en el presente asunto.

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito que se deberán declarar probadas:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RECLAMADA.

Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde". De allí que este concepto tenga directa relación con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. Por lo tanto, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.

Ahora bien, la responsabilidad civil contractual se conoce como la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, por hechos que provienen del incumplimiento del contrato y que el causante es obligado a la reparación.

Teniendo en claro el concepto de responsabilidad civil contractual, resulta necesario observar que la entidad financiera que represento dentro de la ejecución del crédito dio cabal y efectivo cumplimiento al contrato de mutuo comercial suscrito por las partes, y así mismo, dentro de su vigencia, se incorporaron las normas que son de forzoso u obligatorio cumplimiento, al respecto cabe recordar, que el artículo 38 de la ley 153 de 1887 dispone que

en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que:

- En virtud de los contratos de mutuo comercial y/o apertura de crédito (*crédicheque y tarjeta de crédito*), la entidad financiera que represento estaba obligada contractualmente a desembolsar sumas de dinero y/o servir como medio de pago por equivalentes al cupo de crédito disponible en cada uno de los productos financieros, cosa que en efecto ocurrió.
- El demandante no cuestiona el incumplimiento del Banco en punto de la disposición de los recursos prometidos en virtud del contrato, es más, confiesa haber utilizado los productos y haber incurrido en mora en el pago.
- Como consecuencia de la circunstancia de mora el Banco se vio obligado a) iniciar proceso ejecutivo a fin de obtener el pago del saldo debido, b) tratar de contactar al demandante a fin de explicar su situación, el estado de sus productos e invitarlo al pago, como para ello fue el conocer el lugar de trabajo del demandante e intengar su contacto.
- Cabe aclarar que la comunicación electrónica enviada por mi representada al demandante a través de su empleador no fue la causa de la terminación del contrato laboral en virtud del cual el demandante reclama perjuicios, situación que se resalta no se ha demostrado, además, se reitera que la finalidad del correo electrónico, era brindar una oportunidad que otorgara facilidades para el pago de sus obligaciones.

Entonces, como se puede observar, el BANCO CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A no tiene responsabilidad alguna enmarcada en su relación contractual con el hoy demandante ni es responsable de los supuestos perjuicios invocados conforme a los términos de la demanda, en atención a que el fundamento jurídico que se invoca, se deriva de una errónea y sesgada interpretación que la parte actora les ha conferido.

2. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO “NEXO DE CAUSALIDAD” EN VIRTUD DEL CUAL PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El nexo causal es entendido dentro de un juicio de responsabilidad como la verificación empírica o científica que el daño reclamado fue causado directamente por el incumplimiento de las obligaciones contractuales del agente, de tal manera que el daño irrogado pueda establecerse como una consecuencia directa y exclusiva del incumplimiento del agente del cual se está

reclamando la responsabilidad y en consecuencia, del cual se está reclamando la reparación de los perjuicios generados.

De esta manera le corresponde demostrar a la parte demandante la existencia de una relación de causalidad, es decir, la relación de causa efecto, de acción – resultado, según la cual el supuesto daño padecido por demandante fue generado directamente como consecuencia del incumplimiento contractual endilgado al Banco.

Ahora bien, luego de revisar la demanda de la referencia se hace patente la falta de prueba alguna que evidencia la relación causa efecto entre el daño alegado y el actual del Banco.

En tal sentido se resalta que, luego de revisar el caso es claro que no existe prueba alguna que evidencie que: a) la terminación unilateral del contrato de trabajo del cual era parte el demandante, fue consecuencia única y exclusiva del actual del Banco, o de las comunicaciones que emitió; y b) no ha sido contratado por otra compañía como consecuencia de comunicaciones enviadas por Scotiabank Copatria, es más, ni siquiera demuestra la existencia de las supuestas comunicaciones emitidas que le han impedido su vinculación con otro empleador.

Así las cosas, es claro que no existe prueba que demuestre nexo de causalidad entre el actual del Banco y los supuestos perjuicios padecidos, razón más que suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO “DAÑO Y/O PERJUICIO INDEMNIZABLE” EN VIRTUD DEL CUAL PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En efecto, ni las pruebas allegadas tanto con el escrito de la demanda como las solicitadas en el acápite respectivo, dan cuenta o demuestran los perjuicios endilgados a la entidad financiera que represento.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P. manifiesta sobre la carga de la prueba que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego entonces, la parte demandante está en la obligación de probar lo siguiente:

- Que en realidad ocurrieron los supuestos perjuicios que dijo haber sufrido entre ellos la cancelación del contrato laboral, el bloqueo para acceder a otros trabajos, la imposibilidad de conseguir referencias comerciales el lucro cesante presente y futuro, el daño en la vida relación



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

y los perjuicios morales, fueron por efecto de la actuación del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

- Que la desvinculación laboral o terminación del contrato de trabajo por parte de ATS no se produjo por la decisión autónoma y legítima de su empleador, sino que la causa directa fue la comunicación enviada por el BANCO CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, pues de lo contrario al no probarlo, estaríamos en el campo de la especulación, lo que no hace carrera en estricto derecho.
- Que en realidad el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA sufrió alguna afectación que le hubiera impedido acceder a nuevas oportunidades laborales. Lo anterior significa, que a pesar de los esfuerzos del demandante por demostrar unos supuestos perjuicios, estos se desvanecen ante la realidad de los hechos que desnaturalizan la responsabilidad que se le endilga a mi mandante.
- Que el BANCO CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A brindó o entregó información reservada, en especial a otras entidades financieras y empresas del sector real para que estas negaran los servicios del demandante.
- Que en realidad se causaron los perjuicios en la vida de relación, pues como se observa en el contenido de la demanda no hubo hecho que sustente o justifique su petición.
- Que en realidad hubo un perjuicio moral, no basta con hacer mención, al respecto se necesita explicar su concepción en los hechos y sustentarlo con pruebas contundentes.
- Que la liquidación para tasar los perjuicios presentada con la demanda, haya sido realizada en forma razonada, contrariamente fueron tasados sin ninguna concepción lógica, desprovistos de toda certeza y en forma desproporcionada, apartándose de lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Sobre estos aspectos, cabe manifestar que no se debe invertir la carga de la prueba, toda vez que la entidad financiera se encuentra lejos de corroborar los eventuales perjuicios que sufrió la parte demandante, en consecuencia, todo lo expuesto en el escrito de la demanda queda solamente de oídas, así mismo porque la ley, la jurisprudencia y la doctrina establecen que dicha carga, la tiene quien pretende demostrar los daños o perjuicios que le fueron

ocasionados.

4. DE LA INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA EL OTORGAMIENTO LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En efecto, ni las pruebas allegadas tanto con el escrito de la demanda como las solicitadas en el acápite respectivo, dan cuenta o presentan expectativa de los perjuicios endilgados a la entidad financiera que represento.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P. manifiesta sobre la carga de la prueba que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego entonces, la parte demandante está en la obligación de probar lo siguiente:

- Que en realidad ocurrieron los supuestos perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia de la cancelación del contrato fueron por efecto de la actuación del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- Que la desvinculación laboral o terminación del contrato de trabajo por parte de ATH no se produjo por la decisión autónoma y legítima de su empleador, sino que la causa directa fue la comunicación enviada por el BANCO CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, pues de lo contrario al no probarlo, estaríamos en el campo de la especulación, lo que no hace carrera en estricto derecho.
- Que en realidad el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA sufrió alguna afectación que le hubiera impedido acceder a nuevas oportunidades laborales, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad financiera tiene la obligación de reportar al deudor a las centrales de riesgo cuando haya incurrido en cierto tiempo en mora en el pago de sus obligaciones de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior significa, que a pesar de los esfuerzos del demandante por demostrar unos supuestos perjuicios, estos se desvanecen ante la realidad de los hechos que desnaturalizan la responsabilidad que se le endilga a mi mandante.
- Que el contenido del correo electrónico enviado por gesticobranzas del BANCO CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A era una información reservada y privilegiada que solo podría conocer la entidad acreedora.

- Que el BANCO CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A brindo o entrego información reservada, en especial a otras entidades financieras y empresas del sector comercial para que estas negaran los servicios del demandante.
- Que en realidad se causaron los perjuicios en la vida de relación, pues como se observa en el contenido de la demanda no hubo hecho que sustente o justifique su petición.
- Que en realidad hubo un perjuicio moral, no basta con hacer mención, al respecto se necesita explicar su concepción en los hechos y sustentarlo con pruebas contundentes.
- Que la liquidación para tasar los perjuicios presentada con la demanda, haya sido realizada en forma razonada, contrariamente fueron tasados sin ninguna concepción lógica, desprovistos de toda certeza y en forma desproporcionada, apartándose de lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Sobre estos aspectos, cabe manifestar que no se debe invertir la carga de la prueba, toda vez que la entidad financiera se encuentra lejos de corroborar los eventuales perjuicios que sufrió la parte demandante, en consecuencia, todo lo expuesto en el escrito de la demanda queda solamente de oídas, así mismo porque la ley, la jurisprudencia y la doctrina establecen que dicha carga, la tiene quien pretende demostrar los daños o perjuicios que le fueron ocasionados.

5. NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE HABEAS DATA E INEXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Se hace necesario traer a colación que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 de manera expresa le otorgó a las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio², según el caso, la función de vigilancia al cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la información que reposa en los bancos de datos y por ende, el manejo de dicha información.

En tal sentido, es la Superintendencia Financiera el órgano competente para ordenar la corrección, actualización, rectificación o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, así como iniciar investigaciones administrativas (...) *con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada*

² Ley 1266 de 2008, artículo 17.

del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes. (...) según lo expresa el numeral 6 del artículo 17 de la citada Ley.

Es claro entonces para el caso que nos ocupa, que no existe pronunciamiento de la autoridad competente (entiéndase la Superintendencia Financiera) que permita deducir que la entidad a la que represento haya sido sancionada o declarada responsable por haber divulgado información personal del hoy demandante.

Si la competencia en materia de vigilancia para la protección de la información ha sido otorgada de manera exclusiva a una superintendencia, no puede otra autoridad judicial o administrativa despojarla de sus funciones y abrogarse sus facultades, so pena de vulnerar el principio de legalidad como en efecto lo predicó la Corte Constitucional en Sentencia C-710/2001³.

Resulta importante resaltar que si bien el demandante está reportado ante las centrales de información, dicho reporte fue efectuado en virtud de autorización expresa emitida por el demandante al momento de solicitar los productos crédito, y dicho reporte refleja el comportamiento de pago del cliente, de manera tal que si existe un registro acerca de la mora del cliente, dicho reporte es consecuencia es única y exclusiva del incumplimiento en el pago de las obligaciones.

Al no existir una declaratoria de responsabilidad en contra del banco, no es posible, por sentido lógico, solicitar unos perjuicios causados por una actuación de la que no ha sido responsable.

6. DEL CONTRATO LABORAL Y SU CANCELACIÓN SIN JUSTA CAUSA.

La legislación laboral Colombiana permite a cualquier entidad comercial que de forma discrecional pueda prescindir de los servicios de cualquiera de sus funcionarios en cualquier tiempo, y cuando no hay justa causa como en el caso particular proceder a su indemnización, ahora bien, si no hubo justa causa y tampoco hubo indemnización, el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, pudo haber instaurado las acciones pertinentes ante la

³ (...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)

jurisdicción laboral contra la EMPRESA ATS, para que se le indemnizara por el hecho de la cancelación del contrato de trabajo sin justa causa.

7. DE LA INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE

Dentro del presente asunto no existe afectación siquiera al buen nombre del demandante, cualquier solicitud al respecto queda reducida a mínima expresión y sin relevancia alguna, si se tiene en cuenta que el correo electrónico enviado, **solo fue a una dirección electrónica y quien tiene la responsabilidad de su divulgación fue quien lo recibió,** por lo tanto no se generalizo ni se hizo pública como erradamente lo interpreta el apoderado del demandante, al contrario, el manejo estuvo acorde al objeto del mismo, que no era otro que el de otorgarle la oportunidad de llegar a un acuerdo amistoso para el pago de las obligaciones, por lo que no se considera que se esté enviando información privilegiada. Luego entonces no fue afectado el buen nombre del señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, como para que extremadamente no pudiera acceder a otro trabajo o empleo en cualquier otra entidad.

De otro lado se debe tener en cuenta el contenido del correo, en el que objetivamente se observa que el buen nombre, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, no fue objeto de daño alguno.

Así mismo, se debe analizar que el quedarse sin trabajo es una circunstancia enmarcada dentro de la cotidianidad, es un riesgo que lo puede padecer cualquier persona, por lo tanto no es una causal del daño a la vida de relación o de algún otro perjuicio, es un evento común y corriente que se puede presentar en la vida laboral de las personas, por lo que a quien se le presenta, debe ir en busca de nuevas oportunidades para la superación individual y adquirir experiencia. Se puede decir que este evento es la prueba fundamental para que un individuo demuestre su capacidad y emprendimiento dentro de la sociedad.

8. LA BUENA FE DE BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El BANCO CITIBANK COLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuó de buena fe en el desarrollo del proceso ejecutivo instaurado contra el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, y ha seguido los lineamientos y procedimientos establecidos en la ley a través del juzgado de conocimiento en relación con los hechos que suscitaron controversia y que son objeto del presente litigio, conservando el debido proceso y el manejo de la información, **buena fe**, que se presume de conformidad con el artículo 83 de la Constitución

Política de Colombia, cuando dice: “**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” En concordancia con el artículo 835 del Código de Comercio que a la letra dice: “**ARTICULO 835.** Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa de una persona, o que afirme que esta conoció o debió conocer un determinado hecho deberá demostrarlo.”

Lo anterior, justifica a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO CITIBANK COLOMBIA, frente a la reclamación promovida por la parte actora, en razón a que, como quedará plenamente demostrado a lo largo del proceso, la entidad financiera que represento no tuvo responsabilidad alguna y siempre actuó de buena fe.

En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez declarar fundada la presente excepción.

9. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo a lo establecido y en aplicación del artículo 79 del Código General del Proceso se considera que la parte demandante en el caso particular actuó con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, tal como sucede en el presente caso, donde a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad.
- 2- Cuando se alegan calidades inexistentes, que para el caso particular aplica en forma precisa, toda vez que la parte demandante no ha tenido prueba contundente de que el correo enviado por la entidad financiera que represento fue el motivo o la causa directa para la cancelación del contrato de trabajo, parte de meras especulaciones.

A lo anterior debe considerar el señor Juez, el ocultamiento de información en que incurre el hoy demandante toda vez que la entidad financiera no tuvo conocimiento de esta situación acaecida en el año 2010 descubrimiento de un cáncer, información que oculto al momento de la solicitud del crédito en el año 2012, lo que le habría impedido acceder al crédito por el riesgo financiero que ello conlleva, por este motivo incurre en mala fe, y como es lógico, por sus quebrantos de salud, incurre en cesación de pagos, por lo cual la entidad financiera procedió a adelantar el proceso ejecutivo.

Así mismo, incurre en mala fe al ocultar su sitio de trabajo alegando que es información confidencial, con el objetivo de evitar los embargos que le permitan al acreedor ejercer el derecho de acreencia para garantizar el pago de las obligaciones del deudor conforme a la ley.

Así las cosas, en el presente asunto la parte demandante ha incurrido en temeridad y mala fe, al demandar con base en meras suposiciones o especulaciones, lo cual atenta contra el derecho y el debido proceso.

10. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS DETERMINADOS COMO “LUCRO CESANTE FUTURO.”

La parte demandante invoca la liquidación de perjuicios a manera de “LUCRO CESANTE FUTURO”, teniendo en cuenta la expectativa de vida, pero en el caso particular no existe prueba alguna del grado de incapacidad laboral definitiva por parte del señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, que este certificada por la Junta Regional de Incapacidad del Valle del Cauca, no existe prueba judicial alguna de que fue declarado con cierto grado de incapacidad laboral. Además, tampoco existen registros de cómo y en qué lugar adquirió tal incapacidad laboral definitiva, por lo tanto, debió gestionar la pensión por incapacidad laboral en la empresa a la que prestaba su servicio en ese momento. A lo anterior, se debe advertir, que el hoy demandante no tuvo ningún tipo de relación laboral con la entidad financiera que represento SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., como al parecer en forma equivocada lo deja entrever su apoderado, en consecuencia, estos supuestos perjuicios invocados resultan ser improcedentes para su otorgamiento.

11. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS DETERMINADOS COMO “DAÑO EN LA VIDA DE RELACION.”

Con relación al daño a la vida de relación LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifiesta lo siguiente:

“ De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.” CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01,

Así las cosas y descendiendo al caso particular, el apoderado de la parte demandante reclama perjuicios por daño en la vida de relación, pero en los hechos de la demanda no establece ninguna narración o reseña al respecto, por ejemplo: si el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, está conformando un núcleo familiar y de qué manera y desde cuando se consolidaron los posibles perjuicios, esta solicitud carece totalmente de prueba alguna, no hay registros civiles de matrimonio que implique convivencia matrimonial, no hay registros civiles de nacimiento que indique tener a su cargo hijos menores de edad, tampoco hay pruebas para el eventual caso de una unión marital de hecho, y menos una justificación de su comportamiento en la vida social para tales perjuicios, en consecuencia, el Señor Juez de conocimiento debe tener en cuenta que los hechos de la demanda deben estar concatenados con las pretensiones y con las pruebas, en aplicación del principio de congruencia procesal, por lo que al carecer de ello, todas sus pretensiones respecto de estos perjuicios deben ser despachadas en forma desfavorable.

12. PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL

La Prescripción de la acción por el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos.

Solicito respetuosamente al señor Juez que cualquier clase de prescripción que se detecte en el presente proceso, sea declarada en la sentencia, toda vez que la presente solicitud de prescripción se alega conforme a los términos del artículo 282 del C.G.P.

13. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS Y EL PERJUICIO IRROGADO.

Para el otorgamiento de los perjuicios irrogados se deberá probar la causa que los origino y que efectivamente esta circunstancia fue la causante de dicho acontecimiento, en el caso particular, no ha sido probada la causa de la cual provinieron los perjuicios, deberá tener en cuenta el señor Juez que la parte demandante en la narración de los hechos solo parte de especulaciones y meras suposiciones, de las cuales no hay certeza de su ocurrencia por lo tanto no existe congruencia entre los hechos y los perjuicios solicitados, a la par, tampoco existe prueba de que ello sucedió.

14.- COSA JUZGADA.



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

Teniendo en cuenta que el demandante afirma en los hechos (y anuncia una prueba documental), que existió una ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, debe entonces decretarse la COSA JUZGADA, pues no se puede perder de vista que dicha acción es eminentemente **judicial y no administrativa**, adelantada como un proceso verbal por la Superintendencia de Industria y Comercio o Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso y conforme las facultades jurisdiccionales otorgadas a dichas superintendencias por la Ley 1480 de 2011 (artículo 57).

En tal sentido y sin entenderse como una aceptación de responsabilidad, al existir un pronunciamiento de una autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales respecto de los hechos que hoy se vislumbran, no podría volverse a debatir sobre lo mismo.

Ahora bien, si no existiese un pronunciamiento definitivo, se debe tener presente entonces la existencia de un proceso basado sobre los mismos hechos, con las mismas partes y las mismas pretensiones, razón por la cual no debería coexistir con la presente causa.

15. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Le solicito al Señor Juez se sirva declarar fundadas todas las excepciones de fondo propuestas en este escrito, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. me permito objetar la cuantía de los perjuicios estimada por parte del apoderado de la parte demandante, pues no lo ha realizado razonadamente, si bien como sustento aplica unas fórmulas para su cálculo, hay inexactitud de correspondencia en cuanto a la realidad los mismos, toda vez que no existe prueba alguna que los sustente. Es decir que al tasar los perjuicios su resultado debe estar acorde a la realidad de lo contrario serian injustos, irreales y desbordados como en el caso que nos ocupa.

De manera detallada señalamos lo siguiente:

1.- El juramento estimatorio, basado en lo enunciado por el perito, toma como punto de partida el 15 de octubre de 2015 fecha en la cual supuestamente según él, se le ocasiona el perjuicio, lo cual difiere de lo narrado en el hecho sexto de la reforma de la demanda que se refiere a que el despido efectivo fue el 15 de diciembre de 2015. Luego entonces se puede observar que no existe congruencia entre la liquidación realizada por el perito y los hechos de la demanda.

2.- Se aplican unas fórmulas para su cálculo sin que exista correspondencia con la realidad de los hechos, toda vez que no existe prueba de la causa de su ocurrencia, y que ello sirva de soporte para que sean liquidados, por lo tanto su liquidación que pierde su importancia y la categoría de medio probatorio.

3.- Se comete un grave error al liquidar perjuicios teniendo en cuenta que no hay autoridad alguna, administrativa o judicial que haya sancionado o condenado a la entidad financiera que represento, para que amerite la liquidación de perjuicios, es decir, no existe acto administrativo o sentencia judicial que soporte o sustente su liquidación, en consecuencia no es relevante en el caso que nos ocupa.

4.- Se comete el error de afirmar que a partir del año 2015 el demandante no ha laborado para ninguna entidad y/o obtenido ingreso alguno como consecuencia del actuar del Banco, sin acreditar tal situación. Sobre el particular se agrega que es posible que el demandante no hubiere solicitado trabajo ante ninguna entidad con posterioridad a diciembre de 2015, circunstancia que no podría ser imputada a mi representada.

5.- Se comete el error de afirmar que el demandante mantendría el empleo por lo que resta de su vida útil, lo cual resulta contrario a la realidad puesto que el mismo demandante ha mostrado inestabilidad laboral.

No basta solamente estimar los perjuicios sino efectivamente demostrar su ocurrencia. En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las pruebas dentro de los cinco (5) días que otorgue el despacho para el efecto.

A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO

Consideramos en este caso particular que las normas citadas por la parte demandante no son aplicables en este asunto.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO CON LA REFORMA DEMANDA

En atención a lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., presentamos contradicción al dictamen pericial rendido por RODOLFO RUIZ CAMARGO y que fue aportado con la demanda. Para tal efecto, solicitamos la comparecencia del perito a la audiencia para que absuelva el interrogatorio que se le formulará en relación con su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

2. PRUEBA PERICIAL PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN PRESENTADO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA

Para efectos de demostrar los errores de técnica e imprecisiones graves contenidas en las conclusiones consignadas en el dictamen pericial rendido por RODOLFO RUIZ CAMARGO, que se allegó como prueba con la reforma de la demanda presentado por el demandante, es necesaria la práctica de un dictamen pericial, razón por la cual solicito al despacho respetuosamente que en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, se me conceda un plazo no menor a 20 días hábiles para que, dentro del mismo, el suscrito pueda aportar dicho peritazgo.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten y realicen las siguientes:

3. DOCUMENTALES

- Se solicite copia en forma integral del proceso ejecutivo instaurado por EL BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al juzgado 5 civil municipal de ejecución de Cali (V) en especial de las medidas cautelares que se solicitaron y las que se perfeccionaron.
- Solicitamos que se tengan como pruebas documentales las que ya fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda inicial:
 - o Poder otorgado a mi favor por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 - o Certificado de existencia representación del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

- Documentos atinentes a las invitaciones a normalizar el crédito.
- Las allegadas con el escrito de la demanda foliada al expediente.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar el lugar, fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte que le realizare en forma oral al demandante MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V), con exhibición y reconocimiento de documentos, tales como correo electrónico, copias del proceso ejecutivo, medidas cautelares, y otros que señalare al momento de la audiencia, el interrogatorio versara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda, el convocado recibirá la citación en la dirección que aparece en el escrito de la demanda.

5. OFICIOS.

5.1. Sírvase señor Juez en oficiar a la sociedad **ATS GESTIÓN DOCUMENTAL S.A.S.**, ubicada en la dirección Parque Industrial San Diego Km 1.5 vía Funza Siberia Bodega 10 C, para que remita la siguiente información y/o documentos:

- a) Copia de los contratos laborales o de prestación de servicios que haya suscrito dicha compañía con el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.453.
- b) Copia de los documentos que integran la carpeta laboral del señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.453, en especial aquellos relacionados a: i) quejas, ii) llamados de atención, iii) investigaciones disciplinarias, iv) descargos, v) etc.
- c) Certificación para que indique desde y hasta cuando estuvo vinculado laboral o profesionalmente el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.453, con dicha compañía.

5.2. Sírvase señor Juez en oficiar a la sociedad **ARCEC S.A.**, ubicada en la dirección Parque Industrial San Diego Km 1.5 vía Funza Siberia Bodega 10 C, para que remita la siguiente información y/o documentos:

- a) Copia de los contratos laborales o de prestación de servicios que haya suscrito dicha compañía con el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.453.
- b) Copia de los documentos que integran la carpeta laboral del señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 79.156.453, en especial aquellos relacionados a:
i) quejas, ii) llamados de atención, iii) investigaciones disciplinarias,
iv) descargos, v) etc.

- c) Certificación para que indique desde y hasta cuando estuvo vinculado laboral o profesionalmente el señor MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.453, con dicha compañía.

Justificación de la prueba documental de oficio: Las dos pruebas acabadas de solicitar no es posible obtenerlas de nuestra parte mediante derecho de petición, pues las mismas contienen datos sensibles y/o privados que no son de libre acceso. En tal sentido, es necesaria la intervención del Despacho como autoridad judicial, para que por favor solicite se alleguen al expediente dichos documentos. Adicionalmente, las pruebas se tornan necesaria para esclarecer los motivos reales que dieron fin a las relaciones laborales entre otras circunstancias atinentes al proceso.

6. PRUEBAS DE OFICIO:

Las que el señor Juez considere conveniente para tener claridad y certeza de los hechos.

7. PRUEBA DE CONFESIÓN:

Solicito al señor Juez, se tengan como prueba de confesión las declaraciones hechas por la parte actora a través de su apoderado en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

AUTORIZACION ESPECIAL:

Autorizo bajo mi responsabilidad a la Dra. DIANA YULIETH MUÑOZ identificada con la C.C. No.38.683.839 de Cali, al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO C.C.1.151.943.015 No. de Cali, T.P. No.247.962 del C. S de la J., a CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ C.C.No.1.144.206.439 Expedida en Cali (V), a GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA C.C.16.274.045 de Palmira, al Dr. CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES C.C.No.1.144.032.567 de Cali (V), T.P. No. 229.973 del C. S. de la J. y el Dr. ROBERTO MAYORGA GUITARRERO C.C.No.16.700.088 de Cali, T.P. No. 83.594 del C.S. de la J. para que tengan acceso al expediente, se notifiquen de los autos, retiren oficios y soliciten copias.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado a la dirección aportada con el libelo demandatorio.

Correo electrónico: jaimeastudillo02@hotmail.com

Las de CIITIBANK COLOMBIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su representante legal a la Calle 11 No 1 - 43 de la ciudad de Cali (V).

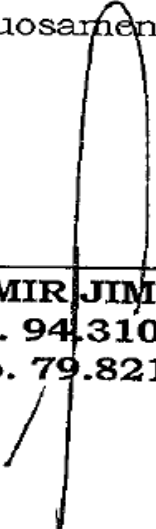
Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Avenida 3ª Norte No. 8N - 24 Edificio Centenario I - Oficina 525 de la ciudad de Cali.

Teléfono: 8835751

Correo electrónico: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Del señor Juez,

Respetuosamente,



VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA
C.C No. 94.310.428 de Palmira
T.P. No. 79.821 del C. S. de la J.